

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 4 del mes actual en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara como representante de la Sra. viuda Ch. Bouret, se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra que está editando dicha Señora, con el título de «Eucologio Mexicano», de la que es autor el Presbítero Francisco Labastida; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres primeros pliegos que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 5 de Agosto de 1905.—Por orden del Secretario, el Subsecretario, E. A. Chávez.—Al Sr. Elías Esnault.—Presente.

Son copias. México, 5 de Agosto de 1905.—P. o. del C. Subsecretario: El Jefe de la Sección, Alf. Pruneda.

«Diario Oficial», Agosto 15 de 1905.

NUMERO 547.

Agosto 5.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Francisco Garza Treviño, reformando el celebrado en 16 de Diciembre de 1903, para aprovechar como riego las aguas del río de Ramos, del Estado de Nuevo León.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.
Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Francisco Garza Treviño, reformando el celebrado entre las mismas partes, en 16 de Diciembre de 1903, para el aprovechamiento como riego de las aguas del río de Ramos, del Estado de Nuevo León.

Artículo primero. Se reforma el artículo 1º del Contrato celebrado con el Sr. Francisco Garza Treviño el 16 de Diciembre de 1903, para el aprovechamiento como riego de las aguas del río de Ramos, del Estado de Nuevo León, en los términos siguientes:

Se autoriza al C. Francisco Garza Treviño para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para aprovechar como riego en tiempo de avenidas hasta la cantidad de 1,000 litros por segundo como máximo, del río de Ramos, en jurisdicción de Cadereyta Jiménez, del Estado de Nuevo León, estableciendo la toma en la margen izquierda del río en el punto llamado Paso de Mancha.

Artículo segundo. Los plazos fijados en el Contrato que se reforma, para la presentación de los planos, principio de las obras, y terminación de las mismas, comenzarán á contarse desde la fecha de la promulgación del presente Contrato.

Artículo tercero. Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del Contrato que se reforma.

Artículo cuarto. Las estampillas de este Contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los cinco días del mes de Agosto de mil novecientos cinco.—Blas Escontría.—Francisco Garza Treviño.

Es copia. México, Agosto 8 de 1905.—A. Aldasoro, subsecretario.

«Diario Oficial», Agosto 12 de 1905.

NUMERO 548.

Agosto 7.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á Concepción G. de Hinojosa y Julia Quintanilla de Guajardo, los derechos al uso de las aguas del arroyo de San Agustín, Estado de Nuevo León.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección quinta.

CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por ustedes ante esta Secretaría pidiendo confirmación de la merced que le otorgó el H. Congreso del Estado de Nuevo León, para aprovechar aguas del arroyo de San Agustín, por medio de la boca-toma del mismo nombre, les manifiesto, que hecho el estudio correspondiente de los documentos que presentaron en apoyo de su petición y dado cuenta con el asunto al ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento en lo dispuesto en la fracción B del artículo 2º de la ley de 5 de Junio de 1888, ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que tienen ustedes al uso y aprovechamiento, como riego, de las aguas del arroyo de San Agustín, por medio de la boca-toma del mismo nombre, en jurisdicción de dicho Estado, en la cantidad de doscientos litros por segundo, como máximo, en el concepto de que dicha confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

México, Agosto 7 de 1905.—Escontría.—A las Sras. Concepción G. de Hinojosa y Julia Quintanilla de Guajardo.—Calle del 5 de Mayo núm. 2.—Monterrey.

Es copia. México, Agosto 7 de 1905.—A. Aldasoro, subsecretario.

«Diario Oficial», Agosto 14 de 1905.

NUMERO 549.

Agosto 7.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el Contrato celebrado con Joaquín D. Casasús, como apoderado de la Compañía de vapores "New York & Cuba Mail Steamship Company", para hacer un servicio de navegación en los puertos del Golfo de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que me concede la ley de 3 de Junio de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, y el Ciudadano Lic. Joaquín D. Casasús, como apoderado de la Compañía de vapores denominada "New York & Cuba Mail Steamship Company", para hacer un servicio de navegación en los puertos del Golfo de México

Art. 1º. La Sociedad denominada "New York & Cuba Mail Steamship Company" ó la Compañía ó Compañías que la misma orgace, harán con toda regularidad el servicio semanal de altura y de cabotaje entre los puertos de Nueva York, la Habana, Progreso, Veracruz y Tampico.

Art. 2º. La Compañía formará y remitirá con la debida anticipación á la Secretaría de

Comunicaciones y Obras Públicas, para su autorización, los itinerarios á que se sujeten sus vapores en los puertos á que se refiere este Contrato, y cuando sea preciso hacer alguna alteración en dichos itinerarios será anunciada al público recabando la autorización del Gobierno, con la debida anticipación.

Los Agentes de la Compañía deberán hacer saber con anticipación al público y á la oficina de Correos, el tiempo que los vapores se detengan en el puerto respectivo, así como las demoras que se originen por cualquiera causa.

En el comercio de cabotaje, y para los efectos de la fracción I del artículo 293 de la Ordenanza de Aduanas Marítimas y Fronterizas, se estimará abierto el registro solamente desde el momento en que el buque arribe al puerto respectivo.

Art. 3º Cuando el servicio ó tráfico lo requiera podrá la Empresa, previa presentación á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, del itinerario respectivo, para su autorización, aumentar el número de vapores, el de viajes y el de puertos que toquen; pero en el concepto de que los vapores que se aumenten deberán tener las condiciones indicadas en el artículo 5, esto es, que sean de la propiedad de la Empresa ó fletados cuando menos por seis meses

Todo viaje que no esté comprendido en los anunciados en los itinerarios se considerará como extraordinario y el vapor que lo haga no tendrá derechos á las exenciones otorgadas por el presente Contrato, á no ser que por haberse dado oportuno aviso á la Administración de Correos respectiva, pueda hacerse el servicio postal y que el vapor llene las condiciones expresadas en la primera parte de este artículo.

Art. 4º La Compañía podrá establecer una línea directa entre Nueva York y Coahuila para facilitar el tráfico del Ferrocarril Nacional de Tehuantepec, remitiendo el itinerario correspondiente á Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con la anticipación conveniente para que lo autorice.

Podrá celebrar arreglos con las líneas de vapores establecidas ó que se establecieren en el Pacífico, á fin de hacer directamente el tráfico interoceánico sujetándose á las disposiciones relativas á la exportación y tránsito ó á las de cabotaje en su caso.

De acuerdo con lo que previene la ley de 20 de Abril de 1899 relativa á Ferrocarriles, la Empresa podrá celebrar convenios de flete directo con las Empresas Ferrocarrileras ú otras líneas de vapores, á fin de que los productos de exportación puedan recibirse ó entregarse en cualquiera de los centros productores y mercados de la República que sirvan los Ferrocarriles.

Art. 5º Los vapores con que la Compañía haga los servicios á que se refiere este Contrato serán de su propiedad ó fletados cuando menos por seis meses; lo que se comprobará ante la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, antes de que los vapores entren al servicio.

Art. 4º La correspondencia, impresos, paquetes postales y valores transmisibles por Correo, despachados por las oficinas respectivas de los puertos que toquen los vapores de la Compañía con destino á otros de su itinerario serán transportados sin remuneración alguna, debiendo colocarse en lugar adecuado para la vigilancia y conservación de las valijas.

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas tiene derecho de nombrar un Agente Postal que será conducido á bordo entre puertos mexicanos con pasaje libre, recibiendo camarote y alimentos de primera clase á efecto de que se encargue del recibo, cuidado y entrega de las valijas.

La Compañía recibirá la correspondencia hasta la hora de zarpar el vapor. En aguas territoriales mexicanas no será permitido al personal de los buques recibir para su conducción ni transportar fuera de las valijas, correspondencia que no sea relativa á asuntos del servicio de los mismos vapores, y la que sea entregada en alta mar, con destino á puertos mexicanos, sólo

podrá ser recibida por el Agente del Gobierno ó en su defecto, por el empleado de la Empresa que tuviere á su cargo ese servicio.

Art. 7º La Empresa quedará relevada de toda responsabilidad por el retardo en la conducción de la correspondencia si dejaren de cumplirse por los Jefes de Puerto ó los Administradores de las Aduanas, las estipulaciones contenidas en los artículos siguientes:

Art. 8º Los vapores de la Compañía serán recibidos y despachados en los puertos mexicanos en donde toquen, á la hora de su llegada y salida, aun cuando fuere día feriado ó de noche, excepto los días de fiesta nacional, y tan pronto como se hayan cumplido los reglamentos de marina y los de sanidad.

Art. 9º Los vapores podrán cargar y descargar á la vez cuando haya bodega vacía, sujetándose á las reglas que las Aduanas dicten para asegurar los intereses fiscales en esas operaciones. Asimismo podrán cargar y descargar de noche y en los días de fiesta que no sean nacionales, llenando todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo 93 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por decreto de 29 Marzo de 1904, y acatando las prescripciones que tenga á bien determinar la Secretaría de Hacienda, de conformidad con lo prevenido en el inciso A de la fracción II del citado artículo 93 de la Ordenanza.

Art. 10. Cuando algunos bultos pertenecientes á puertos extranjeros fueren desembarcados en puertos mexicanos, por error plenamente justificado, en concepto de la Aduana, se permitirá á la Compañía que vuelva á embarcarlos sin quedar sujeta á pena de ningún género. En tal caso, la Compañía quedará obligada á presentar dentro del plazo de seis meses contados desde el conocimiento del error en el desembarque, un certificado debidamente legalizado por el Cónsul mexicano en el puerto correspondiente, en que conste que el bulto que se desembarcó por error era con destino al puerto en el cual se expida el referido certificado. En caso de que no cumpliera la Compañía con este requisito, se harán efectivos los derechos correspondientes á la exportación.

Art. 11. Cuando los vapores de la Compañía tengan que hacer transbordo de efectos en buques nacionales ó extranjeros y éstos no hubiesen llegado al puerto en que debe verificarse la operación, dichos efectos no causarán el derecho de almacenaje á que se refiere el artículo 275 de la Ordenanza General de Aduanas, siempre que no pase de diez días su permanencia en las lanchas en que sean depositados y que queden sujetos á la vigilancia fiscal.

Art. 12. En compensación al servicio postal á que se contrae el artículo 6º, los vapores de la Compañía estarán exentos del pago del cincuenta por ciento del derecho de toneladas creado por el decreto de 1º de Julio de 1898.

Art. 13. La Compañía gozará de las prerrogativas generales concedidas por las leyes á los buques correos y mercantes nacionales y extranjeros, aun en los puertos del litoral que no estén comprendidos en los itinerarios; pero en la inteligencia de que en ese caso dará aviso por telégrafo donde lo hubiere, de cada arribo á puerto que no sea de itinerario.

Art. 14. Se exime á la Compañía del pago de contribuciones federales y municipales, exceptuando el impuesto del timbre que se causará en todos los casos que señalen las leyes relativas.

El derecho de practicaje solamente se causará cuando los vapores de la Compañía soliciten el práctico.

Art. 15. En caso de que se otorguen mayores franquicias y nuevas ventajas á Empresas de Navegación en carrera establecida ó por establecer en el litoral del Golfo, se entenderán concedidas á la Compañía contratante, siempre que acepte las obligaciones impuestas con motivo de dichas ventajas y concesiones y para el servicio entre los mismos puertos, exceptuando el caso de servicio exclusivo del Gobierno que este Contrato con cualquiera Compañía.

Para los efectos de esta estipulación, no se comprenderá á los vapores que se establezcan en combinación con el Ferrocarril de Tehuantepec.

Art. 16. Para los efectos de este Contrato las personas que formen la Compañía concesionaria serán consideradas como mexicanos, y en consecuencia, no podrán alegar derecho alguno de extranjería ni invocar otras leyes que las vigentes en el país, ni ocurrir á otros tribunales que los competentes de la República.

Art. 17. La Empresa deberá tener en cada vapor á disposición de los pasajeros embarcados en puertos mexicanos, un registro para que formulen las quejas que tuvieren por mal servicio ó abuso de los empleados de la Compañía.

Art. 18. La Compañía conservará siempre un representante en esta Capital ampliamente autorizado para entenderse con el Gobierno mexicano en todo lo relativo á este Contrato.

Art. 19. Los vapores de la Compañía permanecerán en los puertos el tiempo necesario para la carga y descarga de mercancías y para el despacho del servicio postal, sin que exceda de seis horas.

Art. 20. La obligación de permanecer en los puertos el tiempo de que habla el artículo anterior, no cesará aunque por causa de temporal ú otra fuerza mayor ó caso fortuito fuese imposible comunicar con tierra y verificar la carga y descarga, excepto en el de que por permanecer frente al puerto corran los vapores peligro de perderse.

Art. 21. En los buques nacionales de la propiedad de la Empresa, podrá ésta emplear Capitanes y primeros maquinistas extranjeros, siempre que se les dificulte encontrar ciudadanos mexicanos que reúnan las aptitudes y conocimientos necesarios para desempeñar tales empleos; pero con la condición de que deberán sujetarse á examen ante la autoridad respectiva, de acuerdo con las disposiciones vigentes y cuando ya hayan prestado durante seis meses sus servicios á la Empresa, á fin de demostrar sus aptitudes en el cargo que desempeñen, teniendo la Compañía la obligación de retirar de su servicio á aquellos empleados que no fueren aceptados.

Art. 22. La Compañía se obliga á conducir en cada viaje redondo que hagan sus vapores, hasta diez toneladas métricas ó sean 2,204 libras por tonelada, libres de flete, de efectos que se remitan á las Secretarías de Estado del Gobierno Mexicano.

Si la carga remitida por cuenta del Gobierno excediere de las diez toneladas métricas, el flete sobre el exceso será cobrado á la Secretaría que lo haya causado, de acuerdo con las tarifas que tuviere vigentes la Empresa.

La franquicia á que se refiere este artículo, se sujetará á las reglas siguientes:

I. El Gobierno nombrará un Agente General debidamente autorizado en New York, por conducto del cual se entregarán á los vapores de la Empresa, en dicha ciudad, los bultos que deban ser conducidos por cuenta del Gobierno.

II. El cómputo de las toneladas libres se hará en New York, de acuerdo entre el Agente del Gobierno y la Compañía y será cubierto por un conocimiento de embarque especial.

III. La Empresa se reserva el derecho de cargar ó cobrar el flete, ya sea por peso ó por volumen, en la inteligencia de que las diez toneladas métricas correspondientes al flete libre, serán computadas á razón de 2,204 libras inglesas por tonelada, cuando se tome por base el peso de la mercancía, ó bien á razón de cuarenta pies cúbicos ingleses si se toma por base el volumen de las mismas.

IV. El flete conducido por la Compañía por cuenta del Gobierno, en exceso de las diez toneladas, será pagado á la Empresa de la manera que fije la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas de acuerdo con la Compañía.

Art. 23. Salvas las excepciones contenidas en este Contrato, los vapores de la Compañía

quedarán sujetos á todas las leyes y disposiciones vigentes sobre tráfico marítimo de los puertos mexicanos, ya sean de altura ó de cabotaje según el caso, así como á las prevenciones sanitarias.

Art. 24. El depósito de tres mil pesos que en bonos de la Deuda Pública Consolidada constituyó la Compañía en la Tesorería General de la Federación, para garantizar el cumplimiento de su Contrato de navegación en los puertos del Golfo de México, celebrado en 31 de Marzo de 1900, queda afecto para garantizar el cumplimiento de este Contrato, y lo perderá en favor del Gobierno en caso de caducidad.

Art. 25. Este Contrato caducará.

I. Por no establecer el servicio á que el mismo se refiere, antes de un mes contado desde esta fecha.

II. Por suspender el tráfico por más de tres meses consecutivos sin causa debidamente justificada y aceptada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

III. Por traspasar la presente concesión á un Gobierno extranjero ó admitirlo como socio.

IV. Por traspasarla á alguna Compañía ó particulares sin consentimiento previo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 26. Este Contrato comenzará á tener efecto desde luego, y durará cinco años prorrogables por igual período de tiempo, si no se denuncia seis meses antes, quedando insubsistente el Contrato de fecha 31 de Marzo de 1900.

Art. 27. Las estampillas que cause este Contrato serán ministradas por la Compañía.

México, Julio 31 de 1905.—*Leandro Fernández*.—*Joaquín D. Casasús*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cinco de Agosto de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Agosto 7 de 1905.—*Fernández*.—Al.....

«Diario Oficial,» Agosto 15 de 1905.

NUMERO 550.

Agosto 8.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á Catarino Rocha y coaccionistas, los derechos al uso de aguas del río de Ramos, Villa de Allende, Estado de Nuevo León.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana. —Sección 5ª

CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por ustedes en ocurno que elevaron al Gobierno del Estado de Nuevo León, y que esa Entidad Federativa envió á esta Secretaría, en el que piden confirmación de la merced que les otorgó el H. Congreso del referido Estado, para aprovechar aguas del río de Ramos, manifiesto á ustedes que hecho el estudio correspondiente de los documentos que presentaron y dada cuenta con el mencionado ocurno al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento de lo dispuesto en el artículo 3º de la ley de 17 de Diciembre de 1896, y en atención á que las obras están construídas y funcionando sin oposición, ha tenido á bien resolver que son dé confirmarse, como en

efecto se confirman, los derechos que tienen ustedes al uso y aprovechamiento como riego de treinta y dos y medio litros por segundo, como máximo, de las aguas del río de Ramos, en jurisdicción de la Villa de Allende, del Estado de Nuevo León; en el concepto de que esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga y todo de acuerdo con la merced concedida por el H. Congreso del referido Estado con fecha 13 de Diciembre de 1893, y de que si por cualquier evento el Gobierno tuviere que retirar la confirmación que hoy se hace, no tendrán ustedes derecho á indemnización alguna.

México, Agosto 8 de 1905.—*Escontría*.—A los Sres. Catarino Rocha y coaccionistas.—Allende.—Nuevo León.

Es copia. México, Agosto 8 de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Agosto 14 de 1905.

NUMERO 551.

Agosto 8.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á Catarino Rocha y coaccionistas, los derechos al uso de aguas del río de Ramos, Villa de Allende, Estado de Nuevo León.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5ª

CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por ustedes ante esta Secretaría, á fin de que se les confirmen los derechos que tienen al uso de las aguas del río de Ramos, en jurisdicción de Villa de Allende, del Estado de Nuevo León, les manifiesto: que hecho el estudio correspondiente de los documentos que acompañaron ustedes á su petición y en los cuales fundan los derechos que desean se confirmen, y habiendo dado cuenta de todo al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento de lo dispuesto en la fracción B del artículo 2º de la ley de 5 de Junio de 1888, ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que tienen ustedes al uso y aprovechamiento como riego de las aguas del río de Ramos, en jurisdicción de la Villa de Allende, del Estado de Nuevo León, en cantidad hasta de cuarenta y cinco y medio litros de agua por segundo, como máximo, en el concepto de que dicha confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

México, Agosto 8 de 1905.—*Escontría*.—A los Sres. Catarino Rocha y coaccionistas.—Allende, Nuevo León.

Es copia. México, Agosto 8 de 1905.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Agosto 14 de 1905.

NUMERO 552.

Agosto 8.—Secretaría de Instrucción Pública.—Propiedad literaria á Bruno R. Fabián, por la obra titulada «Biografías de personajes célebres para la enseñanza de narraciones históricas en el segundo año escolar».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Estado en el Ramo de Instrucción Pública.—México, D. F.

Bruno R. Fabián, Profesor Normalista del Estado de Coahuila y actualmente vecino de este lugar, ante usted muy respetuosamente me presento á exponer:

Que habiendo terminado la impresión de una obrita de historia titulada «Biografías de personajes célebres, para la enseñanza de narraciones históricas en el segundo año escolar», solicito de esa Secretaría el derecho de propiedad; para el fin indicado remito, en paquete certificado, tres ejemplares que ordena la ley.

Protesto buena fe.

Meoqui, Chih., primero de Agosto de mil novecientos cinco.—*Bruno R. Fabián*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—Sección de Instrucción Secundaria Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 1º del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Biografías de personajes célebres para la enseñanza de narraciones históricas en el segundo año escolar», de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 8 de Agosto de 1905.—Por orden del Secretario, el Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Bruno R. Fabián.—Chihuahua.

Son copias. México, 8 de Agosto de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario, El Jefe de la Sección, *Alf. Pruneda*.

«Diario Oficial,» Agosto 17 de 1905.

NUMERO 553.

Agosto 10.—Secretaría de Instrucción Pública.—Propiedad literaria á José Vázquez Tagle, por el Boletín periódico titulado «Revista de Legislación y Jurisprudencia Militares».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes:

José Vázquez Tagle, con domicilio en la 2ª de Bucareli 817, ante usted respetuosamente expongo:

I. Que con la debida autorización del Señor Presidente de la República, y por el conducto de la Secretaría de Guerra y Marina, he publicado y proyecto seguir publicando un boletín periódico titulado «Revista de Legislación y Jurisprudencia Militares», dividido en dos secciones, correspondiendo á la primera las leyes, decretos, circulares y demás disposiciones que tengan relación con la justicia militar; y á la segunda, destinada á la Jurisprudencia y Doctrina Militares, las Ejecutorias del Supremo Tribunal Militar, Sentencias de los Consejos de Guerra y de los Jefes Militares en las Audiencias Verbales; Sobreseimientos; Pedimentos del Ministerio Público Militar; Defensas, y en general: estudios, proyectos, etc., que se relacionen con el propio ramo.

II. Que á fin de reservarme la propiedad literaria de dicha publicación, así lo hago constar y acompaño dos ejemplares del primer número.